JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017**20230085**000
Accionante	Olver Mauricio Valencia Fuentes
Accionada	Superintendencia de Notariado y Registro y otra

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano OLVER MAURICIO VALENCIA FUENTES, quien actúa en nombre propio en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 14 de julio de 2023 elevó petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, con el fin de obtener la declaratoria de caducidad y consecuente levantamiento de una medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-740746**, al considerar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 14 de julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 14 de noviembre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La registradora principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, en contestación del 15 de noviembre de 2023, informó que brindó respuesta de fondo al peticionario el pasado 21 de septiembre de 2023; sin embargo, con la notificación de esta acción constitucional se advirtió un error en la digitación del correo electrónico

de OLVER MAURICIO VALENCIA FUENTES, por lo que el 15 de noviembre de 2023 se procedió a notificar en debida forma la respuesta, indicándole que no es posible acceder a su solicitud de declaratoria de caducidad de la medida cautelar, toda vez que se trata de una cautela inscrita en virtud de un proceso de extinción de dominio y, según la instrucción administrativa número 09 del 02 de noviembre de 2022, en estos casos concretos, las oficinas de registro no deben dar aplicación a la figura de la caducidad de la medida cautelar.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante, tal como se acreditó con el respectivo comprobante de envío del mensaje de datos; por lo tanto, solicita que se declare como un hecho superado el que le dio origen a la acción de tutela.

Por su parte, la jefe de la oficina asesora jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en informe remitido el 15 de noviembre de 2023, se opuso a la vinculación de la entidad que representa, al considerar que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la superintendencia no es la responsable de brindar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante es su petición.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(…) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término*

*específico y de manera congruente con lo que solicita**, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**[1]”*. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

> *“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[2]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[3]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[4].*

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, el 15 de noviembre de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por el ciudadano, poniéndole en conocimiento que no es posible aplicar la figura de la caducidad respecto de la medida cautelar inscrita en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-740746**, toda vez que se trata de una cautela decretada en virtud de un proceso penal de extinción de dominio.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico al accionante el 15 de noviembre de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir fallo que ponga fin a la instancia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T–013 de 2008.
[2] Ver sentencia T-376 de 2017.
[3] Ver sentencia C-951 de 2014.
[4] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"[5]*.*

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano OLVER MAURICIO VALENCIA FUENTES, al configurarse la

[5] Sentencia T-200 de 2013.

carencia actual de objeto por **hecho superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

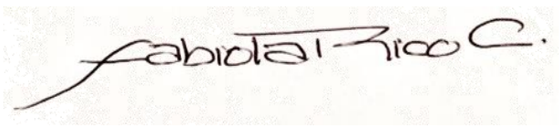

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB